

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA
OFICIO

AMC-SDG-IP1-0589-2024
Cajicá, 19 de junio de 2024

Señora:

LEIDY TATIANA MARTINEZ VILLAMIZAR

Teléfono: 3202436640

Cajicá, Cundinamarca

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD POR CONVIVENCIA RAD. 17 - JUNIO -2024

Reciba un cordial saludo

En atención a la referencia, de manera atenta el Despacho de la Inspección Primera de Policía se permite informar lo siguiente:

- I. *Que, del caso expuesto, se reitera que es deber del personal uniformado de la Policía Nacional, acudir ante los requerimientos de la comunidad, máxime si en este caso expuesto se están presentando presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, haciendo caso omiso sobre la normatividad vigente de los deberes de Convivencia. Por tal razón es en primera instancia el personal del cuadrante del sector quien debe dar aplicabilidad a lo dispuesto en el **Artículo 154 Mediación Policial de la Ley 1801 de 2016** “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y efectuar la proximidad entre las partes, para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.*
- II. *Que, de acuerdo al artículo 27 Comportamientos que Ponen en Riesgo la Vida e Integridad, en su Parágrafo 2, establece que, en todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la **Mediación Policial** como medio para intentar resolver el conflicto. Por lo tanto, es deber del personal Uniformados de la Policía Nacional realizar la Mediación Policial, y de existir merito aplicar las respectivas Medidas Correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*
- III. *Que, mediante Oficio **AMC-SDG-IP1-0588-2024**, el Despacho de la Inspección Primera de Policía, procedió a emitir Orden de Policía y/o Requerimiento Policivo a*

la parte presunta Infractora la Señora **PATRICIA RESTREPO**. Lo anterior como mecanismo preventivo, indicándole que debe adecuar sus comportamientos conforme a la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - CNSCC, so pena de incumplir lo ordenado mediante orden de policía, se le aplicará la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 4**, la cual tiene un valor de **SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$693.238 MCTE)** equivalente a dieciséis (16) SMDLV, de acuerdo con el artículo 35 numeral 2º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana;

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...) 2. **Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”**

PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTO	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Art. 35 Numeral 2 (Incumplir o desacatar Orden de Policía)	Multa General tipo 4 (\$693.328 Mcte.); y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Ley 1801 de 2016 CNSCC “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

- IV. Que, sin perjuicio de lo anterior, es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea de conformidad con la Ley 1801 de 2016 - CNSCC “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”
- ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD, párrafo 1o.** establece la aplicación de medidas correctivas para los comportamientos que describe artículo **27** numerales **1** y **4** de la Ley 1801 de 2016

que hace referencia a **“1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”** y **“4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.”**, so pena de incurrir la parte presunta Infractora la Señora **PATRICIA RESTREPO**, en lo establecido en el artículo **27** numerales **1** y **4** dará lugar a la imposición de las siguientes medidas correctivas;

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
<u>Art. 27 Numeral 1</u>	
<u>“1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”</u>	Multa General tipo 2; (\$173.332Mcte.); Equivalente a 4 SMDLV
<u>Art. 27 Numeral 4</u>	
<u>“4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.”</u>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; y Multa General tipo 2; (\$173.332Mcte.); Equivalente a 4 SMDLV

V. Que, se informa que en dado caso de presentarse comportamientos contrarios a la Convivencia establecidos en el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” debe comunicarse con el respectivo cuadrante del sector para que conforme al artículo 180 en su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 se dé aplicabilidad a lo siguiente: “Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.”. Se adjunta información de los cuadrantes para mayor ilustración.

VI. Que, con respecto de las presuntas amenazas, es un delito según lo contemplado en la Ley 599 de 2000, “Por el cual se expide el Código Penal”, Libro II, Título XII Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo I, del concierto, el terrorismo, **las amenazas** y la instigación, artículo **347** Ibídem;

“(…) CAPITULO I

DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACIÓN.

VII.

ARTICULO 347. AMENAZAS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** **SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.**

Si usted es víctima en donde se configure el delito de la amenaza, debe presentar denuncia (acción penal mediante la cual una persona pone en conocimiento de la autoridad competente un comportamiento que constituye delito) ante la Fiscalía General de la Nación, de forma verbal o escrita, narrando de forma clara y breve los hechos.

De acuerdo a lo expuesto las Inspecciones de Policía no es autoridad competente para resolver Delitos Penales, ello al no estar contemplado en la Ley 1801 de 2006 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC. En este caso debe acudir a la Autoridad competente. (Fiscalía General de la Nación -FGN).

VII. Que, referente a su caso puede solicitar medida de protección, según el caso (las comisarías de familia y los jueces de control de garantías son las autoridades responsables de otorgar las medidas de protección necesarias para poner fin a los hechos de violencias). En ese sentido, la Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas. Para ilustrar mejor, se enuncia la **Ley 906 de 2004** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” **“Artículo 133. Atención y protección inmediata a las víctimas. La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.**

VIII. Que, referente a su caso puede solicitar medida de protección, según el caso (las comisarías de familia y los jueces de control de garantías son las autoridades responsables de otorgar las medidas de protección necesarias para poner fin a los

hechos de violencias). En ese sentido, la Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas. Para ilustrar mejor, se enuncia la **Ley 906 de 2004** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” **“Artículo 133. Atención y protección inmediata a las víctimas. La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.”**

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.”; y artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. **SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.**

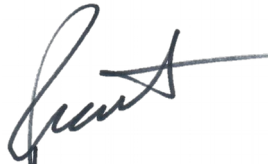
Lo anterior se colige que la atención y protección inmediata a las víctimas está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y/o comisarías de familia según el caso, y corresponde a la Policía Nacional la ejecución de la orden impartida por la autoridad competente (medida de protección), y esta se realiza de manera concertada con la víctima.

- IX. Que, es preciso aclarar que el objeto de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” y las disposiciones previstas en este código son de carácter preventivo con fundamento en la autorregulación individual y social en la convivencia. Es por ello que como mecanismo preventivo se realizó un llamado a cesar todo tipo de comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
- X. Que este Despacho **no emite órdenes de alejamiento y/o medidas de protección**, efectúa sus actuaciones mediante proceso verbal abreviado conforme a los dispuesto en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –CNSCC.

De igual forma es importante mencionar que para la Inspección Primera de Policía, es de vital importancia brindar seguridad, tranquilidad y fortalecer la cultura ciudadana, así

mismo actuar en cumplimiento a la Constitución y las Leyes, por lo que seguiremos trabajando con el propósito de buscar el mejoramiento continuo en nuestro Municipio.

Cordialmente,



ADRIANA QUINTERO SANTIAGO
Inspectora Primera de Policía

Proyectó: Carolina Córdoba – Profesional Universitario IP1
Revisó: Dra. Adriana Quintero Santiago



— **ALCALDÍA** —
MUNICIPAL DE CAJICÁ